

franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acija el interesado, 104,17 kilogramos de cada una de las mercancías realmente incorporadas.

b) Se consideran pérdidas el 4 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—E. el sistema de reposición con franquicia arancelaria de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 12450 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de abril de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	138,870	137,030
1 dólar canadiense .....	111,495	111,026
1 franco francés .....	18,529	18,590
1 libra esterlina .....	213,341	214,451
1 libra irlandesa .....	175,484	176,494
1 franco suizo .....	66,180	66,516
100 francos belgas .....	278,804	280,110
1 marco alemán .....	55,534	55,793
100 liras italianas .....	9,350	9,381
1 florín holandés .....	49,350	49,589
1 corona sueca .....	18,230	18,302
1 corona danesa .....	15,828	15,887
1 corona noruega .....	19,228	19,304
1 marco finlandés .....	25,120	25,233
100 chelines austriacos .....	789,087	793,916
100 escudos portugueses .....	138,962	139,612
100 yens japoneses .....	57,535	57,808

## MINISTERIO DEL INTERIOR

12451 RESOLUCION de 15 de marzo de 1983, de la Dirección General de Política Interior, por la que se rectifica la de 24 de noviembre de 1982, que disponía dar publicidad a los Estatutos de la «Federación de Municipios de Cataluña».

Por resolución de esta Dirección General de 24 de noviembre de 1982 se procedió a dar publicidad a los Estatutos de la «Federación de Municipios de Cataluña».

Más como quiera que se han advertido errores en el texto remitido para su publicación, de los citados Estatutos, insertos en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 28 de diciembre de 1982, se procede a transcribir a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35532, artículo 4.º, dice: «la condición de miembro de la Federación de Municipios de Cataluña es excluyente respecto a la afiliación a Entidades de ámbito territorial superior se articulará a través de la propia Federación de Municipios de Cataluña», debe decir: «La condición de miembro de la Federación de Municipios de Cataluña es excluyente respecto a la afiliación a Entidades con fines análogos del mismo ámbito territorial. La afiliación a Entidades de ámbito territorial superior se articulará a través de la propia Federación de Municipios de Cataluña».

En la página 35533, artículo 7.º, entre el penúltimo y último párrafos de la escala, debe intercalarse el párrafo siguiente:

«Los Municipios de población superior a 100.000 habitantes, tendrán un voto más por cada 50.000 habitantes o fracción».

En la página 35534, artículo 17.1, B), donde dice: «Aprobaciones extraordinarias», debe decir: «Aportaciones extraordinarias».

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 16 de marzo de 1983.—El Director general, Enrique Linde Cirujano.